

Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran extinguidas todas las responsabilidades judiciales contraídas por los Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa o de reserva del Arma de Artillería con ocasión de los sucesos ocurridos durante el mes de Septiembre último o como antecedentes de ellos, sin que, por tanto, produzcan consecuencia ulterior alguna los fallos recaídos.

Artículo 2.º Queda facultado el Ministro de la Guerra para imponer, mediante expediente gubernativo comprobatorio, que someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, la separación del servicio a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea su situación militar, respecto a los que se demuestre pertenecer a Juntas ilegales o ejercer presión o influencia sobre sus compañeros para constituirlos o adoptar actitudes atentatorias a la seguridad del Estado, o autoridad del Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que pudieran incurrir.

Artículo 3.º Para inmediato cumplimiento de este Decreto, las Autoridades judiciales de los distritos acordarán, sin más trámites, la libertad de los Jefes y Oficiales a quienes alcancen sus beneficios y dispondrán el archivo de las causas por que hubiesen sido condenados, dando conocimiento urgente al Ministerio de la Guerra para resolver sobre la situación de los interesados, que, por el momento, se considerarán como disponibles.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones conducentes a la mejor y más rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Era propósito que data del establecimiento de nuestro Protectorado en la Zona de Marruecos dedicar a la colonización las fincas rústicas que el Estado español posee en aquella zona, realizando aquellas mejoras que las hagan susceptibles de ser explotadas agrícolamente y concediéndolas en propiedad o en arrendamiento a largo plazo a los braceros españo-

les que se dirigen en busca de trabajo al extranjero.

Circunstancias muy diversas han impedido llevar a cabo aquel propósito, cuya realización en los momentos actuales, al amparo de la tranquilidad y del orden que reina en el territorio confiado al Protectorado de España, ofrece seguras y ventajosas perspectivas. Mas para lograrlo, basándose en la finalidad que se persigue y en la situación especial de dichas fincas, se hace necesario dictar previamente normas que, salvaguardando los intereses del Estado, supriman y abrevien trámites burocráticos y requisitos inadecuados al caso presente.

Fundándose en las consideraciones que anteceden, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas de las disposiciones vigentes en España sobre explotación, arrendamiento, venta o cualquier otra forma de enajenación de los bienes del Estado, las fincas que éste posee en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 2.º Dichas fincas serán administradas por el Alto Comisario, asesorado por los organismos competentes. Cuando se trate de arrendamientos o cesiones que impliquen alguna modificación esencial en el dominio directo o útil de la finca o creación de derechos reales a favor de tercero, deberá preceder la autorización especial para cada caso de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Los productos obtenidos del arrendamiento o cesión de dichos predios ingresarán en el Tesoro del Majzen y serán considerados como formando parte de las sumas que el Gobierno español anticipa a la Zona de Protectorado.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Implantada por la Administración de la zona de Protectorado de España en Marruecos la tarjeta postal militar en sustitución de la franquicia concedida por el Majzen, cuya medida ha repercutido de modo notable en los ingresos de Correos, parece conveniente adoptar igual criterio—que tan beneficioso ha de ser para los intereses del Estado—, sustituyendo en las plazas de Soberanía la actual franquicia concedida al Ejército y Fuerzas navales de España en Africa por la adopción de una tarjeta postal militar de modelo idéntico al utilizado en aquella zona.

Por cuanto precede, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter el adjunto proyecto de Decreto a la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 3.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La franquicia postal temporal concedida por Reales Decretos de 26 de Septiembre y 7 de Octubre de 1924 al Ejército de operaciones en Marruecos y a las Fuerzas navales de Africa, quedará reducida, a partir de 1.º de Enero de 1927, a la circulación franca de porte de una tarjeta postal del modelo actualmente en uso en la zona del Protectorado de España en Marruecos. En dicha tarjeta habrá de estamparse el sello de la unidad a que pertenezca el remitente, consignándose también el nombre, apellidos y el Cuerpo o Dependencia en que aquél sirva. Su circulación queda limitada a las comunicaciones entre plazas de soberanía del Norte de Africa o desde ellas a puntos de la zona de Protectorado de España en Marruecos y viceversa, y desde unos y otros lugares a puntos de la Península, islas Baleares o Canarias.

Artículo 2.º Se limita al máximo de cuatro tarjetas mensuales las que podrá cursar cada individuo o clase de tropa o marinería.

Artículo 3.º Por los Ministerios respectivos y por el General en jefe del Ejército de operaciones y Jefe de las Fuerzas navales del Norte de Afri-

ca se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de lo ordenado en los precedentes artículos y para garantizar que los intereses del Tesoro no sufran quebranto, dando a esta concesión mayor alcance del que se le asigna.

Artículo 4.º El gasto que se origine por la impresión de las referidas tarjetas postales y su remisión a los puntos donde deban utilizarse, serán sufragados por partes iguales entre el Tesoro español y el de la zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 4.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros.

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal;

b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte;

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS	IMPORTE DEL SUBSIDIO ANUAL
	Pesetas.
8	100
9	150
10	200
11	250
12	300
13	375
14	500
15	600
16	700
17	850
18 o más.....	1.000

Artículo 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos Establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

b) Que los hijos de que se trate se hallan, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 8.º Los Jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorgan gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos.

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios con-